

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2005-0021-TRA-PJ

Apelación por Inadmisión

Minor Garita Soto, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-047-2003)

VOTO N° 59-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las doce horas con quince minutos del catorce de marzo de dos mil cinco. —

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor **Minor Garita Soto**, titular de la cédula de identidad dos-doscientos noventa y cuatro-quinientos seis, casado una vez, empresario, vecino de Barrio Corazón de Jesús, Heredia, en contra de las resoluciones dictadas por el Registro de Personas Jurídicas, una a las diez horas con quince minutos del veintiocho de setiembre, y la otra a las diez horas del ocho de noviembre, ambas de dos mil cuatro. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **A-)** La *apelación por inadmisión* es un recurso que se dirige de manera única y exclusiva contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a-quo*, a través de un mandato del *ad-quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado. **B-)** Entre otros de sus deberes, a este Tribunal le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *apelación por inadmisión*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), que al efecto

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

impone al recurrente el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, debiendo indicar expresamente, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación: **1º**, los datos generales del asunto que se requieren para su identificación; **2º**, la fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3º** la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y **4º**, una copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, y bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos, debiendo declarar bajo fe de juramento que es exacta.

C-) Como se infiere de lo anterior, el recurso de *apelación por inadmisión* es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de recurso, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, y cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda, en cuyo caso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión propiamente del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia. —

SEGUNDO: Pese a lo establecido en el numeral 28 del Reglamento citado en el considerando anterior, el señor Soto Garita: **1) no suministró** la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que apeló conforme a Derecho (inciso 2º); **2) no suministró** la fecha en que presentó esa apelación ante el Director correspondiente (inciso 3º); y **3) no suministró** una copia literal, bajo juramento de su exactitud, de la resolución en que se le hubiere rechazado indebidamente su apelación, **ni tampoco** de la fecha en que quedó notificada a todas las partes (inciso 4º). La concurrencia de tales vicios provoca necesariamente el rechazo de plano de la *apelación por inadmisión* establecida por el señor Soto Garita. —

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza de plano el *Recurso de Apelación por Inadmisión* presentado por el señor Minor Garita Soto, en contra de las resoluciones dictadas por el Registro de Personas Jurídicas, una a las diez horas con quince minutos del veintiocho de setiembre, y la otra a las diez horas del ocho de noviembre, ambas de dos mil cuatro.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo a la oficina de origen para que lo agregue al expediente principal.— **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada